



PRESIDENCIA
DEL GOBIERNO

COMITÉ ESPAÑOL
DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Expediente nº 83/2013 bis

Real Federación Española de Fútbol
Alineación indebida

Ponente: Liborio L. Hierro

En Madrid, a veintiuno de junio de 2013, se reúne el **COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA** para resolver el recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Ramírez Alonso, en nombre y representación del club UD LAS PALMAS SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol del 10 de mayo de 2013 que confirmó la previa resolución del Comité de Competición del 5 de abril de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El club UD LAS PALMAS SAD denunció el 2 de abril de 2013 la presunta alineación indebida de tres jugadores del club CD GUADALAJARA SAD en el encuentro de la jornada 32 disputado el 30 de marzo de 2013 entre el club denunciante y el club denunciado. La denuncia se refería a los jugadores D. Javier Barral García, D. Jonathan Níguez Esclápez y D. Cristian Fernández Conchuela; en los tres casos por haber sido alineados incumpliendo lo establecido en el artículo 122.2, párrafo tercero, del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) al haber sido alineados con licencia A (aficionado) cuando, al haber sido alineados previamente más de diez veces en partidos oficiales, debieran haber obtenido la licencia P (profesional).

Segundo.- El 5 de abril de 2013 el Comité de Competición de la RFEF, tras haber oído al club denunciado que formuló sus alegaciones, dictó resolución desestimando la denuncia.





CSD

Tercero.- El 10 de mayo de 2013 el Comité de Apelación de la RFEF dictó resolución en el recurso al efecto interpuesto por el club denunciante, desestimando el recurso y confirmando íntegramente la resolución del Comité de Competición.

Cuarto.- Contra la resolución referida del Comité de Apelación interpuso en tiempo y forma recurso el club UD LAS PALMAS SAD ante este **COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**, recurso que tuvo su entrada el 24 de mayo de 2013 y al que se ha dado la tramitación reglamentaria, reclamando el expediente y el correspondiente informe federativo y concediendo trámite de audiencia a los interesados, habiendo formulado sus alegaciones el club recurrente mediante escrito del 3 de junio de 2013 y el CD GUADALAJARA SAD mediante el que tuvo entrada el 14 del mismo mes.

Quinto.- Mediante escrito que tuvo su entrada el 7 de junio de 2013 el club recurrente solicitó como medida provisional se acordase por este **COMITÉ** la suspensión de la clasificación correspondiente a la Liga Adelante-Segunda División de Fútbol Profesional. Sin embargo, el siguiente día 10 el mismo club desistió por escrito de esta petición incidental, desistimiento que este **COMITÉ** aceptó en resolución del mismo día 10.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El contenido de la denuncia que ha quedado referida en el antecedente primero es el presunto incumplimiento intencional por parte del club denunciado del precepto incorporado como párrafo tercero al artículo 122.2 del Reglamento General de la RFEF, incorporación que fue aprobada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 26 de junio de 2012 y que establece lo siguiente: *“Asimismo, deberán tramitar licencia «P», aquellos futbolistas que, estando inscritos en equipos de clubes adscritos a competiciones profesionales se alineen en partidos oficiales de su equipo, en al menos diez ocasiones, sea cual sea el tiempo de juego por el que lo hicieran”*.





CSD

Señala el denunciante que los jugadores indebidamente alineados habían cumplido ya diez partidos con su ficha A de aficionado: el 24 de noviembre de 2012 D. Javier Barral, el 20 de octubre de 2012 D. Jonathan Níguez y el 27 de octubre de 2012 D. Cristian Fernández: por lo tanto el club denunciado los estaba alineando incumpliendo intencionalmente la norma reglamentaria, lo que podría haber hecho en el período de solicitud de licencias abierto entre los días 2 y 31 de enero de 2013 de conformidad con la Circular nº 5 de 20 de julio de 2012.

Básicamente la resolución del Comité de Competición desestimando la denuncia se apoya en que el club denunciado no ha incumplido el precepto contenido en el párrafo tercero del artículo 122.2 ya que se trata de un requisito que, conforme a lo acordado en la cláusula tercera del Convenio de Coordinación suscrito el 19 de julio de 2012 entre la RFEF y la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, LNFP), para implementar de forma progresiva las modificaciones al Reglamento General aprobadas por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 26 de junio de 2012 (entre ellas la del propio 122.2), sólo exigía al club disponer de 16 licencias P, requisito que el club denunciado cumplió en todo momento. Ciertamente es que la resolución admite también argumentalmente que el club puede estar incumpliendo el precepto citado al no solicitar para los jugadores que han superado los diez partidos con licencia A la correspondiente licencia P pero, sobre esta hipótesis, el Comité de Competición considera que se trataría del incumplimiento de un requisito *“de naturaleza eminentemente laboral... sin que, en esencia, ello afecte al desarrollo de la competición”*. La resolución del Comité de Competición cita diversas resoluciones de este **COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA** que distinguen entre el incumplimiento de disposiciones reglamentarias relativas a la expedición de licencias y la infracción de alineación indebida que –como, en efecto, hemos sostenido en reiteradas ocasiones- no puede entenderse cometida cuando un club o deportista actúa al amparo de una licencia que, aunque pudiera ser impugnada y revocada por cualquier defecto o ausencia de requisitos, mientras está vigente ampara la actuación del club o del deportista si no son ellos mismos los que maliciosamente han provocado o se han aprovechado de su eventual invalidez.





Finalmente, la resolución del Comité de Apelación, objeto de este recurso, empieza por afirmar que la cuestión debatida es *"el valor que deba atribuirse al Convenio suscrito entre la RFEF y la Liga Nacional de Fútbol Profesional el 19 de julio de 2012, en relación con el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF"* y, para analizar esta cuestión, atiende fundamentalmente al contenido de la Circular nº 4 de la LNFP, para la temporada 2012-2013, por la que se comunicó a los clubes el Convenio de Coordinación suscrito el 19 de julio de 2012 entre la RFEF y la LNFP, y cuyo preámbulo ya declara que *"ambas partes acuerdan implementar de forma progresiva estos acuerdos en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional"*, refiriéndose a las modificaciones del Reglamento General del 26 de junio de 2012, y, de hecho, el citado Convenio efectivamente establece el incremento progresivo de las licencias P en la Liga Adelante-Segunda División en las temporadas siguientes, con unos mínimos de 16 licencias en la de 2012-2013, 18 en la de 2013-2014 y la totalidad de la plantilla (25) en la de 2014-2015.

La resolución del Comité de Apelación, a partir de ahí, contiene un fundamento segundo en el que afirma que ni la Circular ni el Convenio han modificado ni vulnerado el artículo 76 del Código Disciplinario, artículo que tipifica la alineación indebida, y que, aun cuando la Circular no podría hacerlo, el Convenio sí que ha modificado el artículo 122.2 del Reglamento General ya que *-afirma- la Disposición Adicional Primera del Libro III del referido Reglamento "equipara los convenios a las disposiciones generales"*. La alegación segunda de las formuladas por el club denunciado se suma a este argumento, llegando a la extraña conclusión de que mientras la RFEF no puede mediante una circular modificar lo dispuesto en el Reglamento General (ex Disposición Final Primera), sí que puede hacerlo la LNFP mediante el ejercicio de competencias cedidas vía convenio por la RFEF (alegaciones 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3), conclusión que calificamos de extraña pues no es posible asumir que alguien pueda delegar en otro lo que él mismo no puede hacer.

SEGUNDO. El recurso interpuesto debate en sus motivos segundo, tercero y cuarto las consideraciones de la resolución recurrida y hemos de considerar que básicamente acierta



PRESIDENCIA
DEL GOBIERNO

COMITÉ ESPAÑOL DE
DISCIPLINA DEPORTIVA



CSD

al objetar las razones que llevan a la resolución recurrida a la extraña conclusión de que la Disposición Adicional Primera del Libro III del Reglamento General equipara los convenios con las normas del propio Reglamento General. La citada disposición dice: *"Además de las disposiciones que se contienen en el presente Libro, serán de aplicación las que, tratándose de clubs de carácter profesional, emanen de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el legítimo ejercicio de las competencias que, en su caso, se le otorguen a través de convenio suscrito con la RFEF o disponga la legislación vigente"*. Naturalmente el señalar la aplicación, junto al Reglamento, de las disposiciones que se puedan acordar por la LNFP *"en el legítimo ejercicio de las competencias"* que por convenio le reconozca la RFEF no implica que tales disposiciones alcancen la misma jerarquía normativa que las del Reglamento General que, además de los requisitos de aprobación interna, requieren finalmente la aprobación de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes pues, de otro modo, se podría por esta vía modificar las normas del Reglamento General sin seguir el procedimiento estatutario ni someterse al control administrativo legalmente establecido.

Ha de añadirse, además, que la propia Disposición Final Primera de este Reglamento General garantiza el principio de jerarquía normativa en este orden deportivo al decir que *"Cualquier disposición contenida en circulares, bases de competición o cualquier otro tipo de norma que la RFEF publique en el ejercicio de sus competencias, no podrá vulnerar o contradecir lo dispuesto en el presente Reglamento, entendiéndose, en caso contrario, por no puesta"* resultando por ello incomprensible –como el recurrente alega– que la resolución recurrida conozca y cite este artículo y, al mismo tiempo, sostenga la equiparación de las normas dictadas por la LNFP en competencias recibidas vía convencional con las del propio Reglamento que, como es obvio, no puede ser derogado o modificado por un convenio ni por las disposiciones dictadas en su posterior ejecución.

Pero el problema es que, aun admitiendo que el artículo 122.2, párrafo 3 del Reglamento General no haya podido ser válidamente modificado por el Convenio y la Circular que lo

PRESIDENCIA
DEL GOBIERNOCOMITÉ ESPAÑOL DE
DISCIPLINA DEPORTIVA



CSD

divulga, esta no es la cuestión que, en este expediente, se debate y que fue más acertadamente planteada por la resolución del Comité de Competición.

TERCERO. En efecto, la cuestión realmente debatida no es si el Convenio ha modificado el 122 del Reglamento General y, de modo indirecto, el 76 del Código Disciplinario en cuanto norma en blanco. La cuestión –la única cuestión que en este expediente se debate– es si el club denunciado, el CD Guadalajara SAD, cometió o no cometió una infracción de alineación indebida en el encuentro del 30 de marzo de 2013.

En este aspecto lo primero que hay que resaltar son dos circunstancias que el propio recurso subraya. La primera es que los tres jugadores denunciados habían cumplido su décimo encuentro con licencia A en octubre o noviembre de 2012, lo que, por cierto, el recurso considera un indicio claro de la intencionalidad o dolo específico del club denunciado, que se confirma –según el recurrente– al haber seguido alineando a los jugadores denunciados después de iniciarse este expediente. La segunda estriba en que –en palabras del propio club recurrente– *“constituye el verdadero nudo gordiano de la presente reclamación, ante la desidia federativa manifiestamente mostrada en instar a la gran mayoría de los clubes el cumplimiento de la norma”* del artículo 122.2, párrafo tercero, que –dice el recurrente– la RFEF interpreta erróneamente (antecedente tercero, párrafo 3 del recurso).

Pues bien, la evidente conclusión de estas dos circunstancias que el propio recurrente resalta es que la RFEF venía haciendo una interpretación –quizás errónea, pero consolidada en esta temporada– de la modificación del artículo 122.2 según la cual no resultaba exigible para competir el cumplimiento de su párrafo tercero. La resolución del Comité de Competición y la mucho más discutible del Comité de Apelación no vienen sino a confirmar este comportamiento federativo. El hecho de que el club denunciado viniese pacíficamente alineando a estos jugadores con su licencia A desde octubre y noviembre no conduce a inducir un dolo, que resultaría temerario, sino más bien una legítima confianza en el comportamiento de la RFEF y de los demás clubes participantes

PRESIDENCIA
DEL GOBIERNOCOMITÉ ESPAÑOL DE
DISCIPLINA DEPORTIVA



CSD

en la competición que, durante tanto tiempo, se aquietan a esa interpretación de la modificación reglamentaria o, en el peor de los casos -es decir en el de considerar que la alineación suponía una indiscutible violación del precepto reglamentario-, a considerar que concurría un error de prohibición inducido por el comportamiento de los órganos federativos y de los demás competidores pues no consta reclamación alguna contra la presunta "*desidia federativa*" que el propio recurrente ahora denuncia.

Todo ello quiere decir que, sin que sea objeto de esta decisión la corrección o incorrección de la interpretación federativa sobre el alcance de la modificación del Reglamento y su relación con el Convenio RFEF-LNFP, la conducta del club denunciado al alinear a los tres jugadores con licencia A después de haber superado los diez encuentros y, en concreto, el día 30 de marzo de 2013, no puede considerarse constitutiva de una infracción de alineación indebida ya que su conducta, que no se produce por primer vez en ese día, venía amparada por la confianza legítima en el comportamiento de los órganos de la RFEF competentes sobre la competición e incluso por el de los clubes competidores, teniendo además en cuenta que cualquier sombra de duda sobre el comportamiento del club denunciado - aunque no parece desprenderse de los antecedentes- tendría que resolverse en su favor por operar en este sentido tanto el principio de presunción de inocencia como el principio *pro competitione*.

CUARTO. En virtud de los anteriores fundamentos se hace innecesaria la prueba propuesta en sus alegaciones por el CD Guadalajara SAD consistente en la acreditación de que posee 18 licencias P en la plantilla, por cuanto carece de relieve para la resolución de este recurso.

En consecuencia, este **COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

ACUERDA

Primero: Denegar la prueba propuesta por el CD Guadalajara SAD.

PRESIDENCIA
DEL GOBIERNOCOMITÉ ESPAÑOL DE
DISCIPLINA DEPORTIVA



Segundo: desestimar el recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Ramírez Alonso, en nombre y representación del club UD LAS PALMAS SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol del 10 de mayo de 2013 que confirmó la previa resolución del Comité de Competición del 5 de abril de 2013, resoluciones ambas que quedan confirmadas.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este **COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA** en el plazo de un mes desde su notificación, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

